

B-08

## CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SEDIMENTOS DEPOSITADOS EN BALSAS DE AGUA BRUTA

*Mallo Frontiñan A. (1) (P)*

<sup>1</sup> Letrado Experto en Derecho de Aguas, durante 20 años en Comunidades de Regantes. Profesor de la Universidad de Zaragoza. E-mail: [angelmallo@mhaabogados.es](mailto:angelmallo@mhaabogados.es)

### Resumen.

Dentro del obligado mantenimiento ordinario de las infraestructuras del ciclo del agua, en concreto para la actividad de extracción de los sedimentos depositados en el fondo de las balsas de agua bruta, a las que no se les ha echado ningún aditivo, el desarrollo autonómico de la legislación básica del Estado, puede condicionarlo hasta hacerlo, en la práctica, inviable por su dificultad técnica y consecuente elevado coste económico

Así, existen territorios en los que se exige garantizar la supervivencia de algunas especies piscícolas y sacrificar otras, todo ello con trazabilidad. En otros, algunos funcionarios entienden que tales sedimentos son residuos, en analogía al residuo seco que puede dejar el agua, derramada y evaporada sobre una acera, de una botella comercial de agua mineral. Y en cuanto al destino final de los citados sedimentos; así en algunos territorios exigen una memoria técnica suscrita por ingeniero competente, cuando se pretende valorizarlos como corrector de sustrato en terrenos agrícolas, llegando incluso a que se justifique el proceso como si de una fabricación de abonos comercializables se tratara.

En la comunicación se analiza la legislación básica del Estado a este respecto, así como la imposibilidad autonómica de cercenarla mediante circunloquios y, en su caso, el quebranto de la unidad de mercado, exponiéndose una herramienta más, de seguridad jurídica, que se ofrece a las comunidades de regantes y a los propietarios de balsas que acopian agua bruta.

### 1- Introducción. Objetivo del trabajo.

La sensibilidad social hacia la conservación del Medio Ambiente ha llevado a evolucionar, en las últimas décadas, a todo tipo de productos, de procesos y de servicios relacionados con el ciclo del agua; y en particular cuando el destino de ésta es la agricultura.

El desarrollo regulatorio de carácter básico del Estado ha ido, en general, por delante del desarrollo tecnológico, gozando de un amplio consenso social, que le ha dado estabilidad en los cambios de legislatura.

En la búsqueda de la eficiencia en el uso del agua, como elemento escaso y multiplicador de riqueza, se observa la extensión de zonas regables y una migración de cultivos hacia aquellos que ofrecen un mayor valor añadido; a la vez que de la forma de regar, desde aquel método “a manta” o por inundación, hasta el goteo localizado, pasando por la aspersión en el momento oportuno y con la necesaria aportación. Este proceso ha estado acompañado también por la evolución de las balsas que almacenan el agua para su uso cuando es demandada, función de la climatología y del desarrollo vegetativo.

Así las primeras balsas impermeabilizadas con arcilla, se multiplicaron en el siglo pasado con las impermeabilizadas con lámina de PVC, algunas pocas con caucho butilo, para pasar a láminas de polietileno de alta densidad (PEAD), que suponen la práctica totalidad de las impermeabilizaciones de este milenio.

La vida útil de estas infraestructuras está ligada, en buena medida, a la de la lámina impermeable (8-12 años para el PVC, 4-15 años para el caucho butilo, y más de 40-50 años para las de PEAD), y al acabado o refino de las subbases, según indican los fabricantes e ingenieros; y que cualquiera que trabaje en el rubro puede corroborar.

En la época de expansión del PVC, en general, se retiraban los sedimentos cuando se cambiaba la lámina; muchas veces al revés, tras retirar los sedimentos, después había que reponer la lámina. Algunas comunidades de regantes con sus primeras balsas impermeabilizadas con PEAD, mantuvieron el mismo criterio, pues nunca creyeron que la lámina fuera a superar ese periodo de los 8-12 años.

Hoy casi todos los que trabajan el regadío están convencidos de la necesidad de retirar los sedimentos periódicamente, pues el coste de extracción unitario se eleva a la vez que sube el espesor; y de no actuar, el volumen alcanzado llegará a cuestionar la operatividad de la infraestructura. Y esto sucederá cuando la lámina de PEAD todavía esté en su primera juventud.

En balsas muy pequeñas, como pueden ser de hasta media hectárea de fondo, y que suelen ser de un propietario individual, en general, se han venido limpiando “*en silencio*”; esto es, cuando tienen menos de un palmo de sedimentos, son arrastrados mediante cepillos y lanzas de agua a presión hasta el desagüe de fondo y, desde ahí a la acequia de desagüe. Tratándose de actuaciones puntuales, esporádicas en el tiempo, muy pequeñas en volumen y de rápida ejecución, casi todas han logrado pasar desapercibidas para las administraciones públicas. ¿Pero y en la próxima vez?, porque necesariamente tendrán lugar varias actuaciones en el futuro.

En balsas medianas y grandes, desde 1 Hectárea de fondo, los que las han limpiado, o lo han intentado sin terminarlo, ya no les es posible la táctica antes expuesta, pues requieren de una compleja logística de coordinación, y en muchos casos de empresas especializadas externas, que no van a arriesgar su patrimonio con la comisión de un posible delito ambiental en una actuación que no controlan en su totalidad.

Ello conlleva, según el método de limpieza elegido (seco, húmedo, o sin desembalsar) ajustarse a la normativa existente; pero que no puede dejarse al albor de algún funcionario que exija medidas correctoras que no están soportadas por la legislación vigente ni por su desarrollo reglamentario; pues el coste de su ejecución siempre va a soportarlo el concesionario del agua, unido en algunos casos a la inutilización temporal de la infraestructura. Y esto supondría de facto, una rotura de la unidad de mercado, en cuanto a costes de producción, para unos productos agrícolas que luego deberán competir en un mercado global.

El presente trabajo pretende exponer de una manera sencilla, para no juristas ni técnicos especializados, la legislación vigente, en cuanto afecta al proceso de extracción de esos sedimentos, desde un punto de vista jurídico-administrativo, al objeto de facilitar una especie de guía a los concesionarios u operadores para la tramitación administrativa del proceso de limpieza; e incluso para la ulterior defensa de sus legítimos intereses, si alguna resolución administrativa los conculcara, de manera que pudieran buscarse un asesoramiento jurídico especializado que los defendiera.

## 2- Descripción del tema.

Dentro de este apartado se analizará la legislación y desarrollo regulatorio de aplicación, existente en los distintos niveles de administración, cada una con sus propias competencias.

### 2.1- Legislación básica del Estado.

Desde tiempo inmemorial, ha existido en cada territorio, una forma reglada, escrita o no, de la utilización y mantenimiento de las infraestructuras del agua de riego. Hoy, la de carácter básico, se encuentra recogida, en buena medida, en la Ley de Aguas y en su Reglamento.

Así, el concepto de aguas privadas queda explicitado en la Ley de Aguas RDL 1/2001 de 20 de julio consolidado; no ofrece dudas a la vista de su artículo 1º, o el 10º que reza “*Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente*”, que coincide con el art. 13 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico RD 849/1986 de 11 de abril consolidado.

Si el agua es aportada hasta el lugar de su consumo, la citada ley define más adelante, en su artículo 61.2 el carácter finalista de la concesión de la masa de agua mediante autorización administrativa “*El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos.*”

Por otro lado, el art. 367 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico RD 849/1986 de 11 de abril consolidado, establece una serie de obligaciones para los propietarios de **balsas de altura superior a 5 metros** (diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y el punto más alto de la estructura resistente), o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>, que hace que recoja dentro del Título VII, prácticamente a todas, por el condicionante de altura. Entre esas obligaciones destaca el cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad y su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de marzo de 1996 por la que se aprueba el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, establece en el art. 32.1 del Reglamento: “*Durante la fase de explotación de la presa, el titular deberá realizar los trabajos de conservación de la obra civil, maquinaria e instalaciones, así como los de reparación y reforma necesarios, con la finalidad de mantener permanentemente los niveles de seguridad requeridos en la presa y de garantizar la operatividad del embalse*”. En puridad esta acepción no sería de aplicación para la mayor parte de las balsas privadas.

En el borrador 2011 de la Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, Revisiones de Seguridad y Puesta Fuera de Servicio de Presas y Embalses ya engloba en su alcance la mayoría de balsas de riego, en su art. 3º “*Las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica de Seguridad resultan de aplicación para las presas y balsas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:.....b. Que aun no siendo grandes presas, tengan altura superior a 5 metros o capacidad de embalse mayor de 100.000 metros cúbicos, y sean clasificadas en las categorías A o B*”.

Si bien, la mayoría de las balsas se clasifican como «Categoría B»: “*Presas, o balsas, cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un reducido número de viviendas*”, o bien «Categoría C»: “*Presas, o balsas, cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de*

*moderada importancia y sólo incidentalmente pérdida de vidas humanas. En todo caso, a esta última categoría pertenecerán todas las presas y balsas no incluidas en las categorías A o B.”.*

En el art. 7.3 establece *“El titular deberá realizar los trabajos de mantenimiento, conservación y vigilancia de la obra civil, equipos y sistemas complementarios, así como los de reparación y reforma necesarios, con la finalidad de mantener permanentemente los niveles de seguridad requeridos y garantizar la operatividad de las instalaciones”.*

Aún en este supuesto de la inferior categoría (C) que aplicaría, como poco, a todas las balsas construidas, en cuanto a las obligaciones de explotación se refiere, hay que tener en cuenta el art. 4.1 del Código Civil publicado en Real Decreto de 24 de julio de 1889 que dice **“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”.**

Volviendo a la Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, Revisiones de Seguridad y Puesta Fuera de Servicio de Presas y Embalses El art. 21.2 del borrador citado reza **“Las Normas de Explotación deberán incluir las disposiciones necesarias en relación con la seguridad y el correcto funcionamiento de la presa y sus instalaciones, y del embalse, en cualquier circunstancia en que se encuentren, y recogerán, de forma documental, qué labores debe llevar a cabo el equipo encargado de su explotación de forma que, además, quede garantizada tanto su conservación y su explotación”.**

Para terminar, con ese borrador, el art. 24.1 establece **“El titular debe mantener las instalaciones en un estado que permita realizar adecuadamente todas las actividades relacionadas con su explotación”.** Y en el 24.3 **“El Plan de mantenimiento de las balsas deberá incluir, además, las determinaciones relativas al sistema de impermeabilización”.**

Estas directrices del borrador citado, de absoluto sentido común con el estado actual de la Ciencia, y basadas en la experiencia, han venido reflejándose de manera recurrente en las resoluciones de autorizaciones administrativas para la construcción de balsas y concesión de caudales, aunque sea de manera genérica, como una **obligación para el propietario de mantener la infraestructura para su adecuada operatividad.**

Desde la década anterior, prácticamente todas las balsas se impermeabilizan con PEAD, que bien instalado y operado, aseguran los técnicos especializados que tendrá una vida que fácilmente superará los 40-50 años. A lo largo de ella, estas infraestructuras abiertas, van sedimentando los acarreo que trae el caudal concesionado, el polvo, polen y áridos arrastrados por el viento; y también, el sustrato vegetal que se genera cuando proliferan algas y plantas acuáticas.

Pues bien, resulta obvio que dentro del mantenimiento ordinario, para garantizar esa operatividad que viene obligada, **habrá que retirar los sedimentos allí depositados de forma periódica y cuando aún sean manejables.**

En cuanto al tratamiento administrativo, ni la Ley de Aguas, ni su Reglamento, hacen referencia expresa. Sin embargo, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en su artículo 2ª, punto 3 establece **“Sin perjuicio de las obligaciones impuestas en virtud de la normativa específica aplicable, se excluirán del ámbito de aplicación de esta Ley los sedimentos reubicados en el interior de las aguas superficiales a efectos de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de las inundaciones y de las sequías, o de**

*creación de nuevas superficies de terreno, si se demuestra que dichos sedimentos son no peligrosos”.*

Resulta irrefutable que una balsa de riego recoge, al menos en este momento, aguas superficiales; y que en el caso que nos ocupa, está construida para minorar el efecto de la sequía, por lo que para esta situación, se discrimina de una forma nítida, que **los sedimentos depositados en balsas de agua bruta para usos de mitigación de las sequías, no son residuos, salvo que se les haya añadido aditivos.**

La forma de demostrar o justificar que los citados sedimentos no son peligrosos puede llevarse a cabo con la simple Declaración responsable del propietario u operador de la infraestructura, como que no ha añadido aditivo alguno al agua; en el caso de haberlos añadido que sean de residuo cero; o bien probarlo de forma directa y empírica, mediante una analítica del agua almacenada y de los sedimentos, en las que pueda verificarse su composición.

Se refuerza este criterio de “no residuo” en los anexos de la citada Ley 22/2011 y con la anterior Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos, y la lista europea de residuos; las cuales, como era de esperar, no han previsto capítulo ni epígrafe específico para los sedimentos procedentes de balsas de agua bruta para riego.

En cuanto al destino que se les quiera dar a los sedimentos extraídos, no cabe el criterio expiatorio muchas veces mantenido por aquellos que las limpian o limpiaban “*en silencio*” de que han salido del cauce del río y a él se pueden devolver. Administrativamente se prescribe o limita esa actuación con la **obligación de preservar la zona de policía de la cuenca** (100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce) de todo tipo de vertido o descarga, salvo autorización expresa previa por parte del Organismo de cuenca.

Por otro lado, el recorrido o área de descarga de los sedimentos puede afectar a **especies o zonas que tengan algún tipo de catalogación medioambiental para su conservación**, tal como prevé la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. De ahí la conveniencia, o precaución, de comunicar a los órganos competentes de la Comunidad autónoma la actuación proyectada, con tiempo suficiente para que puedan evaluar si va a tener algún tipo de impacto en la biodiversidad de esa área y, en su caso, tomar las medidas correctoras que procedan.

## 2.2- Regulación autonómica.

A título de ejemplo, que podría hacerse extensivo para otros territorios autónomos con desarrollo similar, la Ley 10/2014 de 27 noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón incluye en su art. 1.i “*El régimen de aprovechamiento de las aguas para usos agrícolas, industriales y recreativos*”. Y establece para los usuarios del agua en su art. 14.C “**Reparar las averías en las instalaciones de las que sean responsables y mantenerlas en las mejores condiciones**”.

En general, el grado de **desarrollo normativo autonómico**, en base a competencias transferidas **aplicables al caso de los sedimentos de las balsas de agua bruta** y su entorno, **resulta inexistente**. Posiblemente por la nitidez y rotundidad del legislador plasmada en la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados que los clasifica como “no residuos”, salvo que se hubiera añadido aditivos al agua.

Ahora bien, la sensibilidad territorial, en cuanto al destino que finalmente se vaya a dar a esos sedimentos, varía de una forma lineal y ostensible entre las comunidades autónomas

que no necesitan infraestructuras de almacenamiento de agua para riego, pasando por las que disponen cultivos de forraje, cereales, frutales, y en el extremo opuesto, las que cultivan productos de huerta de pretemporada y rápido desarrollo (hortalizas y verduras).

De hecho, en una de estas últimas se ha tenido acceso al siguiente literal de una resolución administrativa con registro oficial de salida, consecuencia de la comunicación previa al inicio de una extracción de sedimentos: *“Emitido Informe Técnico, se adjunta, en el que determina que la exclusión que se recoge en el art. 2.3 de la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, no es de aplicación a sedimentos/lodos procedentes de la limpieza/mantenimiento de balsas para riego agrícola y son “residuos” y como tal deben gestionarse y cumplir con toda la normativa de aplicación”*.

Desconocemos si el, o los autores, del informe técnico a que hace referencia en la resolución eran conocedores a ciencia cierta de que los sedimentos en cuestión estaban contaminados, por la adición de sulfato de cobre u otros aditivos de los que a veces se utilizan para evitar la proliferación de algas, en cuyo caso debemos reconocer y aplaudir la proactividad y buen hacer de los suscriptores del citado informe.

Ahora bien, si se trata de una valoración gratuita, es decir en base a ningún hecho objetivo sobre los sedimentos embalsados en concreto, dado que en esa comunidad autónoma **no existe desarrollo reglamentario, ni lo puede haber para tergiversar o desvirtuar la legislación de carácter básico, mediante jeribeques tecnicistas**, estaríamos ante una resolución no ajustada a Derecho, con la catalogación y consecuencias que pudiera irrogarse.

Cabe también destacar el cuidado y prudencia de la resolución, en el sentido de que se basa en un informe técnico que adjunta, que no valora ni asume, solo da traslado. Y ni siquiera prohíbe la extracción, solo la deriva hacia un procedimiento administrativo que podría ser vacuo para los sedimentos en cuestión al aplicarles, por si acaso, una normativa impropia y que al aplicarla quedará vacua de efecto práctico.

En línea con la sensibilidad medioambiental hacia la protección de la agricultura, hasta aquí expuesto, algunas comunidades han desarrollado **normativa propia para proteger su biodiversidad** y sus espacios naturales. Incluso regulando el tratamiento a dar a las especies acuáticas que pudieran tener su hábitat natural o adoptado en balsas de agua, cubriendo un aspecto que quedó abierto y sin regular en la legislación de carácter básico.

Esta regulación, allí donde se ha establecido, ha impedido de facto y durante años la limpieza de numerosas balsas, al no poderse vaciar, debido a la presencia de fauna con algún grado de protección, como anfibios, bivalvos y peces; de especies autóctonas objeto de pesca que es necesario salvar; y de especies exógenas invasoras que deben sacrificarse.

Desde hace unos años existen técnicas y empresas especializadas en el mercado que logran la **extracción de los sedimentos sin necesidad de desembalsar**; y que permiten preservar las colonias con un mínimo de bajas en los individuos de pequeño tamaño (hasta 3 cm y sin o escasa capacidad de movimiento (inferior a 1 m/min) y ninguna en los de mayor tamaño.

Por último, prácticamente todas las comunidades autónomas tienen definidas y localizadas las áreas donde se encuentran determinadas especies de flora y fauna que desean preservar, algunas de ellas endémicas. Es por esta razón que resulta también conveniente y necesario, comunicar con antelación qué destino se va a dar a los sedimentos extraídos, cuantificándolos y en qué fechas; al objeto de no producir daños irreparables (por

desconocimiento) que incluso pudieran llegar a ser calificados por la Fiscalía o la Acusación popular como delito ambiental.

### 2.3- Regulación local.

En base a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estas han venido aplicando el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), cuando se procedía a otorgar la licencia para el cambio de lámina impermeable de las balsas y a la vez se retiraban los sedimentos allí depositados.

Las primeras limpiezas de balsas impermeabilizadas con PEAD, se están ejecutando sin solicitar licencia por la actividad, pues cuando se realiza exclusivamente la extracción de los sedimentos, bien sea por vía seca, húmeda, o sin desembalsar, no se trata de realización de obra alguna, por lo que no será de aplicación el ICIO en ningún caso.

Independientemente del impuesto citado, sí que el Ayuntamiento podrá exigir fianza, por si se deteriorara en la operación los viales municipales utilizados; y en su caso, alguna tasa por la sobreocupación de los citados viales; y otra tasa, cuando los sedimentos inertes extraídos se lleven a vertedero municipal controlado.

En resumen, no procede solicitar autorización municipal para la extracción de sedimentos de balsas de agua bruta, pero sí que se está obligado a solicitar la ocupación de viales si va a restringirse la circulación por alguno de ellos, consecuencia de la maquinaria utilizada; y, además, si pretenden deshacerse de los sedimentos llevándolos a vertedero municipal, deberá asegurarse de su carácter inerte y satisfacer la tasa correspondiente.

### 2.4- Jurisprudencia.

No se ha encontrado jurisprudencia referente a controversias con las administraciones relativas a la actividad, ni al tratamiento administrativo de la extracción y destino de los sedimentos de balsas de agua bruta, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, ni tampoco de las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas.

### 3- Conclusiones.

La legislación básica del Estado establece, de forma indubitable, que los **sedimentos depositados en el fondo de balsas de agua bruta para riego no son residuos**, siempre que ésta se embalse sin tratamientos físico-químicos, ni proceso industrial alguno, y tal como llega del punto de la concesión.

No se ha encontrado, a esta fecha, **desarrollo legislativo, ni normativo autonómico, ni jurisprudencia**, que conculque la clasificación de “no residuos” antes indicada.

Sin embargo, nos consta que el Ejecutivo de alguna Comunidad Autónoma, en algún caso particular ha clasificado esos sedimentos como residuos, pero no de forma genérica. Desconocemos si fue debido a indicios o pruebas obtenidas por la Guardería, que justificaban que el agua de esa balsa había sido tratada con algún producto contaminante y convirtiera los sedimentos en residuos.

El condicionado de la concesión administrativa de un determinado volumen o caudal de agua y su embalsamiento, suele exigir el adecuado mantenimiento y operación de las

infraestructuras, y entre ellas se encuentra la **obligatoria extracción periódica de los sedimentos depositados en el fondo de la balsa para mantenerla operativa.**

Resulta ajustado a la legislación básica que cualquier administración autónoma (y en algún caso local) pueda **exigir al propietario** de los sedimentos embalsados que pretende extraer, **la siguiente documentación:**

- ✓ Declaración responsable del propietario u operador, o analítica del agua y de los sedimentos, donde quede acreditado la ausencia de aditivos que los hubieran podido convertir en residuos.
- ✓ Memoria o procedimiento en el que se explique cómo va a realizarse la extracción y donde van a ubicarse, tanto temporal como de forma definitiva, al objeto de preservar la biodiversidad del entorno de la balsa; y en su caso, de la fauna piscícola y avícola dependiente de la infraestructura.
- ✓ En el supuesto de que se haya **convertido los sedimentos en residuos**, el propietario deberá ajustarse a lo previsto en la Ley de Residuos y a la reglamentación autonómica que lo desarrolle. En este caso concreto, podrá extraer los sedimentos y depositarlos provisionalmente en el entorno de la balsa, presentando antes o después una memoria de acuerdo a la normativa autonómica para el destino final que va a darles en el plazo de hasta un año (seis meses en alguna comunidad autónoma), o dos en algunos casos, de acuerdo a la composición analítica de los mismos.
- ✓ Cuando para evitar la proliferación de algas en el agua, ha sido tratada con **aditivos de residuo cero** como pueden ser con permanganato potásico, hipoclorito sódico (lejía), peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) y algún otro más, que al oxidarse o reducirse producen gases y sales inertes, existentes de forma generalizada y abundante en la naturaleza, dependerá de cada administración autónoma valorar en cada caso si la concentración de las sales citadas obliga a tomar alguna precaución con el sedimento, pues ya no es de aplicación directa la consideración como no residuos de los sedimentos de aguas no tratadas.

Resulta ajustado a Derecho el desarrollo autonómico acerca de la propiedad pública y, en su caso manejo, de las **especies acuáticas** que se hayan desarrollado en la balsa. Pues si bien el agua concesionada tiene un carácter privativo y finalista, no así las especies salvajes autóctonas o exógenas que allí hayan llegado y se hayan desarrollado y/o reproducido, teniendo el vaso como hábitat colonizado.

La **administración local** no podrá requerir licencia de obras, tal como ha venido exigiendo cuando se extraían los sedimentos a la vez que se cambiaban las láminas plásticas, pues ahora, la extracción periódica de sedimentos es una operación de mantenimiento ordinario. Sin perjuicio de lo anterior, podrán exigir las fianzas y tasas que correspondan por la utilización o condicionamiento de tráfico en sus viales y por el uso de vertedero público si finalmente los sedimentos acabaran allí. En estos casos también podrá pedir declaración responsable, o las analíticas, para conocer directamente y con exactitud la composición de los sedimentos a extraer.

En definitiva, el seguimiento ortodoxo de la legislación existente en sus distintos ámbitos administrativos, ofrece una **elevada seguridad jurídica** para evitar abusos de autoridad por parte de los Ejecutivos de las distintas administraciones y el fraude de ley por parte de los administrados

#### 4- Recomendaciones.

Para una actividad periódica, pero esporádica, como es la extracción de los sedimentos del fondo de las balsas de agua bruta, resulta complejo llegar a entender tan basta normativa que, desde distintos puntos de vista, deberá ser considerada e implementada en la parte que aplique para cumplir, y además, para poder demostrar que se cumple con toda ella.

Quebrantar esa legislación, dentro del ámbito que hemos tratado, el Código penal establece para algunas actuaciones contra la fauna, flora y contaminación pena **de prisión de hasta dos años** para la persona física que los cometa y multa para la persona jurídica que lo contrató.

Relacionado con lo anterior, y que no se ha desarrollado en este trabajo, pero que debe tenerse también en cuenta es la responsabilidad empresarial cuando se trabaja con empleados propios, de ETT o autónomos para estas tareas, pues las infracciones singulares, en lo que respecta a la prevención de **riesgos laborales, puede conllevar sanciones unitarias desde 2.046 € hasta 40.985 €**, además de significativos recargos en las cuotas empresariales futuras a la Seguridad Social.

Parece recomendable, a la vista de las consecuencias que pudieran derivarse y por simple prudencia empresarial, **comunicar a las Administraciones autónomas y al Organismo de cuenca el proceso de extracción** de sedimentos que se pretende realizar, al objeto de que puedan prevenirse (no exonerarse) responsabilidades de una actuación que, por desconocimiento, pudiera contravenir la legislación y desarrollo reglamentario vigente.

Del mismo modo, antes de empezar debe tenerse resuelto el **Plan de Prevención y de emergencia para la actividad**, si se va a gestionar de forma directa, o si se contrata el servicio de extracción a una empresa externa, asegurarse que lo tiene integrado en sus procedimientos de operación.

## 5- Bibliografía Regulatoria

A continuación se presenta una **recopilación legislativa de carácter básico del estado español**. No todas las referencias aplican para el caso concreto de extracción de los sedimentos de una balsa determinada; pero sí que toda actuación podrá encuadrarse dentro del alcance de alguna de ellas, y de todas ellas debe ser considerada su aplicación o no, antes de iniciar una actuación

Después, solo a título de ejemplo, y con el mismo criterio, se muestra la normativa **desarrollada por una comunidad autónoma, de las 17** que constituyen el Estado.

En ambos casos se hace referencia a la primera publicación, entendiéndose que debe **accederse al texto consolidado, actualizado** con todas las modificaciones posteriores. Finalmente se añade el enlace al texto correspondiente

### 5.1- Legislación de carácter básico

1. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10638>
2. Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-29623>

3. Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-20883>
4. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
5. Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-26490>
6. Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-27963>
7. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-24292>
8. Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-5618>
9. Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-7159>
10. Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de marzo de 1996 por la que se aprueba el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses. [https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/seguridad-de-presas-y-embalses/09047122800062e1\\_tcm30-216074.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/seguridad-de-presas-y-embalses/09047122800062e1_tcm30-216074.pdf)
11. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-1853>
12. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-15060>
13. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276>
14. Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-1697>
15. Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-3285>
16. Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22861>
17. Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13010>
18. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21490>
19. Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-2296>
20. Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-2297>
21. Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21092>

22. Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-20680>
23. Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-16772>
24. Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-13046>
25. Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-3582>
26. Norma Técnica de Seguridad para la Explotación, Revisiones de Seguridad y Puesta Fuera de Servicio de Presas y Embalses, Borrador julio 2011. [https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/seguridad-de-presas-y-embalses/NTS3%20BORRADOR%20JULIO\\_tcm30-216068.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/seguridad-de-presas-y-embalses/NTS3%20BORRADOR%20JULIO_tcm30-216068.pdf)
27. Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-5989>
28. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12913>
29. Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7540>
30. Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-8565](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-8565)
31. Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10142](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10142)
32. Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. (BOE núm. 83, de 7 de abril de 2015). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3715>
33. Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-9806>

## 5.2- Desarrollo legislativo de una de las 17 Comunidades Autónomas (Aragón)

1. Decreto 49/1995 de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón. [http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&SEC=BUSQUEDA\\_AVANZADA&SEPARADOR=&&DOCN=000027966](http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&SEC=BUSQUEDA_AVANZADA&SEPARADOR=&&DOCN=000027966)
2. Ley 2/1999, de 24 de febrero de Pesca en Aragón. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1999/BOE-A-1999-7740-consolidado.pdf>
3. Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón. <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=81734540202>
4. Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 147, 12 diciembre 2005). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=94937740808>

5. Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 8, 23 de enero 2006). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=102880601111>
6. Decreto 25/2008 de 12 de febrero, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/1999 de 24 febrero, de Pesca en Aragón. <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=250293385858>
7. Decreto 148/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo Aragonés de Residuos (BOA nº 121, 8 agosto 2008). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BOAE/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=288518214545>
8. Decreto 133/2013, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente. (BOA nº 152, de 2 de agosto de 2013). <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=745959460606>
9. Ley 10/2014 de 27 noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón: [http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAqua/Documentos/Areas\\_Genericas/LeyAguasRiosAragonConsolidado01012016.pdf](http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAqua/Documentos/Areas_Genericas/LeyAguasRiosAragonConsolidado01012016.pdf)
10. Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-186&p=20160203&tn=2>
11. Orden DRS/202/2018, de 31 de enero, por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para el año 2018. <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1004670964747>